

5. Cuando el presente Acuerdo haya estado vigente durante cinco años, cualquier Estado parte del Acuerdo podrá denunciarlo notificándolo al Gobierno suizo al efecto. Esta denuncia surtirá efecto:

a) al final del ejercicio financiero en curso, si la notificación ha sido hecha durante los nueve primeros meses de este ejercicio financiero;

b) al final del ejercicio financiero siguiente, si la notificación tuvo lugar en los tres últimos meses del ejercicio financiero.

6. Cualquier Miembro que no cumpla las obligaciones inherentes al presente Acuerdo podrá ser privado de su calidad de Miembro por decisión de la Conferencia tomada por mayoría de los dos tercios de sus Miembros. Esta decisión será notificada por el Secretario general a los Estados signatarios y adherentes.

7. El Gobierno suizo notificará a los Estados signatarios o adherentes:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) cualquier aceptación escrita notificada en virtud del artículo IX, 3;
- e) la entrada en vigor de cualquier enmienda; y
- f) cualquier denuncia que se hiciera en virtud del artículo XI, 5.

8. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, el Gobierno suizo lo depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO XII

##### Disposiciones transitorias

1. Para el período que se abre en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo y que se cierra el 31 de diciembre siguiente, la Conferencia tomará disposiciones presupuestarias y los gastos serán cubiertos por contribuciones de los Miembros que se fijarán de acuerdo con los dos párrafos siguientes.

2. Los Estados que sean parte del Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor y los que lleguen a ser parte del mismo durante el período que termine el 31 de diciembre siguiente, responderán conjuntamente de la totalidad de los gastos previstos por las disposiciones presupuestarias que la Conferencia pueda aprobar de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las contribuciones de los Estados indicadas en el párrafo 2 del presente artículo serán primero fijadas, a título provisional, según las necesidades, conforme al artículo VII, 1. Al final del período indicado en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá lugar un reparto definitivo entre estos Estados sobre la base de los gastos reales. Toda cantidad pagada por un Miembro por encima del importe así fijado retroactivamente, le será acreditada.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Extendido en Ginebra, el 13 de febrero de 1969, en los idiomas alemán, francés e inglés, los tres igualmente válidos en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Gobierno suizo, que entregará las correspondientes copias certificadas conforme a los Estados signatarios y Estados adherentes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Departamento Político Federal Suizo el día 10 de noviembre de 1970, entrando en vigor el presente Acuerdo para España en la misma fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI, párrafo 4, letra b).

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3529/1970, de 12 de noviembre, por el que se modifican las disposiciones sobre importaciones a precios anormales.

Por Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre, se creó la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales.

En base a la experiencia adquirida durante los dos primeros años de su vigencia y para armonizar, asimismo, dicho texto legal con el Decreto mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, sobre derechos «antidumping» y compensadores, fué dictado el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, por el que se modificaban las disposiciones sobre importaciones a precios anormales.

Habiendo aceptado España el Acuerdo para la aplicación del artículo VI del GATT (Código «Antidumping») en virtud del Acuerdo con la CEE del veintinueve de junio del presente año y aprobadas las normas del procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores por Decreto tres mil quinientos diecinueve mil novecientos sesenta y cinco, se hace necesario modificar el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, que regula la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales, la cual se denominará en adelante Comisión Interministerial de Valoración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Valoración: Con carácter de Organismo asesor y bajo la dependencia del Ministro de Comercio funcionará la Comisión Interministerial de Valoración. El ejercicio de sus competencias se entenderá sin perjuicio de las funciones de gestión, inspección y comprobación del Ministerio de Hacienda en materia de Aduanas.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos sesenta, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores, en sus artículos quinto y séptimo y con objeto de imprimir la mayor celeridad posible al procedimiento, la Comisión podrá designar ponencias constituidas por representantes de los Ministerios de Hacienda, Comercio, Departamento ministerial competente en razón del sector afectado y Organización Sindical.

Artículo tercero.—Funciones: Sus funciones serán las siguientes:

a) Las que le encomienda el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos sesenta, de doce de noviembre, que regula las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensadores.

b) Recurrir y ordenar toda clase de datos e información sobre los precios nacionales y extranjeros de los diferentes tipos de mercancías que son objeto de comercio exterior.

c) Realizar estudios sobre importaciones a valores anormales.

d) Realizar los demás trabajos que considere pertinentes para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo cuarto.—Por lo que respecta a su funcionamiento interno y atribuciones de sus miembros, la Comisión actuará de conformidad con lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre; la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se fijan las normas de actuación de la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales, y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se aprueba la tabla de rendimientos medios presuntos que ha de regir durante el quinquenio 1971 a 1975 para la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilustrísimos señores:

Realizada la rectificación de bases imponibles de Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en cuanto afecta a los tipos evaluatorios de los cultivos, aprovechamientos y ganadería dependiente, de acuerdo con las normas dictadas por esta Dirección General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del texto refundido regulador de esta Contribución, en relación con su artículo 20, resta solamente para el absoluto cumplimiento del citado artículo 24, proceder a la fijación del rendimiento neto presunto por año y cabeza que ha de servir de base imponible para la Cuota fija de la actividad ganadera independiente en el próximo quinquenio.

Los motivos que aconsejaron, al dictarse la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, otorgar ámbito nacional a las tablas de rendimientos medios presuntos, en aras de la simplicidad y sencillez del manejo de la Tarifa, continúan vigentes por lo que en esta Resolución se sigue idéntico criterio.

Los módulos de estimación que han prevalecido en los años de vigencia y aplicación de la Cuota proporcional dan como resultado una media que, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 22 del texto refundido, constituirá la base imponible de la Cuota fija de la actividad ganadera independiente.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en cumplimiento de los citados artículos 22 y 24 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria ha resuelto aprobar la adjunta tabla de rendimientos medios presuntos por año y cabeza, de las distintas clases de ganado, que regirá durante el quinquenio 1971-1975, debiendo confeccionarse los documentos cobratorios de la Cuota fija de la ganadería independiente en dicho período con arreglo a las bases contenidas en dicha tabla.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.—El Director general, Julio Monedero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

Anexo a la Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970

TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

	Base imponible
<b>Grupo 1.º Ganado bovino:</b>	
Epígrafe 11.—De leche .....	1.656
Epígrafe 12.—De aptitudes mixtas .....	776
Epígrafe 13.—De carne .....	483
Epígrafe 14.—De recrío .....	345
Comprende este epígrafe el ganado de edad superior a seis meses.	
<b>Grupo 2.º Ganado ovino:</b>	
Epígrafe 21.—De reproducción, carne y lana .....	115
Epígrafe 22.—De reproducción, carne y leche .....	129

	Base imponible
<b>Grupo 3.º Ganado caprino:</b>	
Epígrafe 31.—De reproducción .....	120
<b>Grupo 4.º Ganado porcino:</b>	
Epígrafe 41.—De reproducción .....	644
Epígrafe 42.—De recrío .....	161
Los animales nacidos en la explotación, hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epígrafe, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.	
Epígrafe 43.—De cebo .....	322
<b>Grupo 5.º Ganado caballar:</b>	
Epígrafe 51.—De reproducción .....	586
Epígrafe 52.—De recrío .....	391
<b>Grupo 6.º Ganado asnal:</b>	
Epígrafe 61.—De reproducción .....	517
Epígrafe 62.—De recrío .....	195
<b>Grupo 7.º Ganado mular:</b>	
Epígrafe 71.—De recrío .....	460
<b>Grupo 8.º Ganado avícola:</b>	
Epígrafe 81.—Gallinas reproductoras .....	55
Epígrafe 82.—Gallinas para producción huevos .....	25,90
Epígrafe 83.—Pollitas de recrío para producción huevos.	12
Epígrafe 84.—Pollos y patos para carne .....	1,70
Epígrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta .....	19
Epígrafe 86.—Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne.	23
Epígrafe 87.—Otras aves no especificadas .....	5,75
Epígrafe 88.—Palomas. Por cada nidai de los palomares.	2,85
Nota común a los epígrafes de este grupo.—Para la determinación del número de aves computables se tendrá en cuenta:	
a) Para aves reproductoras y de puesta.	
Explotadas en el suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado.	
Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.	
b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.	
c) El rendimiento correspondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición se considera incluida en el asignado a estas.	
<b>Grupo 9.º Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales:</b>	
Epígrafe 91.—Conejos reproductores .....	17,25
Epígrafe 92.—Visones reproductores .....	230
Epígrafe 93.—Chinchillas reproductores .....	862
Epígrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista ...	57
Epígrafe 95.—Otras clases de animales no tarifados ...	5,75

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fe-